

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500420180041601
Demandante	Carmelina Giraldo Bedoya
Demandada	Administradora Colombiana De Pensiones "Colpensiones"
Vinculados	Nathalia Giraldo Rosero y Luz Clemencia Castro
Asunto	Apelación y consulta sentencia 20 de octubre de 2020
Juzgado	Cuarto Laboral del Circuito
Tema	Pensión de Sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 131 DEL 23 DE AGOSTO DE 2022

Hoy, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por Nathalia Giraldo Rosero contra la Sentencia de primera instancia, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad el 20 de octubre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante Carmelina Giraldo Bedoya dentro del proceso ordinario promovido por **CARMELINA GIRALDO BEDOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y los vinculados **NATHALIA GIRALDO ROSERO** y **LUZ CLEMENCIA CASTRO**, radicado con el número **66001-31-05-004-201800416-01**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, con cédula 1.088.307.467 y T.P. 305.746, como apoderada sustituta de Colpensiones, según sustitución de la firma Conciliatus S.A.S., adosada el 15-07-2021. Así mismo, se acepta su renuncia conforme a la comunicación enviada el 07-09-2021.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 94

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

CARMELINA GIRALDO BEDOYA aspira a que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** al reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes que dejó

causada Leonardo Fabio Giraldo Marín, solicitud que hace invocando la calidad de compañera permanente desde el 2009 hasta el deceso ocurrido el 23 de octubre de 2016. En consecuencia, solicita el pago del retroactivo teniendo en cuenta el SMLV, además de los intereses moratorios y costas del proceso.

2. Hechos

Los fundamentos fácticos que sustentan lo pretendido informan que **Leonardo Fabio Giraldo Marín** falleció el 23 de octubre de 2016, que en vida fue cotizante de Colpensiones desde el **27 de enero de 1993** al deceso; que convivió en unión marital de hecho con **Carmelina Giraldo Bedoya** desde marzo del 2009 y hasta el 23 de octubre de 2016; que la pareja siempre convivió bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, con una clara e inequívoca vocación de auxilio mutuo, estabilidad y permanencia, sin que hubiese existido convivencia simultánea con otras personas.

Asegura que contrajeron matrimonio civil el 13 de diciembre de 2014 y el 10 de junio del 2015, se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, pero con la finalidad de salvaguardar sus bienes, es decir, que continuaron conviviendo en calidad de compañeros permanentes hasta el deceso del afiliado.

Comenta la accionante que siempre dependió económicamente del causante, quien se encargaba de suministrar la vivienda, el alimento, el vestido; que el 23 de diciembre de 2016 radicó ante Colpensiones la solicitud de pensión de sobrevivientes, siendo negada por resolución GNR48081 del 14 de febrero de 2017 bajo el argumento que no acreditaba el requisito para ser beneficiaria.

La demanda fue presentada el 17-agosto-2018, siendo admitida por auto del 4 de septiembre de 2018.

3. Posición de las demandadas.

3.1. la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” se opuso a las pretensiones al insistir en que la actora no acreditó el requisito mínimo de convivencia durante los cinco años previos al óbito. Como excepciones formuló **inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas** y las genéricas.

3.2. Luz Clemencia Castro Mejía. Se opuso a las pretensiones argumentando que la demandante no convivía con el causante al momento del deceso ni en los últimos cinco años y tampoco dependía del causante.

3.3. Nathalia Gil Rosero. Al contestar, afirmó que la demandante no convivía con el causante porque para la data del deceso aquel mantenía una relación con Luz Clemencia Castro Mejía. Se opuso a las pretensiones de la demanda considerando que era a ella a quien le correspondía el derecho pensional como hija dependiente del causante y por su condición de estudiante. Como excepciones formula **falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la obligación, prescripción y genéricas.**

4. Intervención Ad Excludendum.

4.1.1. NATHALIA GIRALDO ROSERO presentó intervención ad Excludendum, con la finalidad que se declare como beneficiaria de pensión de sobrevivientes del señor Leonardo Fabio Giraldo Marín, en calidad de hija estudiante, en una proporción del 100% de la mesada. En consecuencia, solicita que se condene al retroactivo pensional desde febrero de 2017, además de los intereses moratorios y costas del proceso.

Los hechos que sustentan las pretensiones indican que Nathalia Giraldo Rosero es hija del causante y de la señora Esperanza Rosero Luna; que nació el 22-07-1997 y que, al deceso de su progenitor, ésta vivía con él y dependía económicamente del causante al no trabajar, pues su ocupación ha sido de estudiante técnico profesional en gestión empresarial y, además, estudiaba curso de inglés en el Colombo Americano. Advierte que solicitó la pensión el 28-04-2017, siendo negada por resolución SUB77343 del 26-05-2017.

Aclara que el 06-02-2017 se encontraba matriculada en la Fundación Universitaria del Área Andina donde cursó I y II semestre de Administración de Empresas; en 2018 se matriculó en la Corporación Instituto de Administración y Finanzas CIAF para cursar los semestres III y IV de la carrera técnico profesional en gestión empresarial.

4.1.2. Carmelina Giraldo Bedoya, se opuso a las pretensiones refiriendo que la interviniente no cumplía con las exigencias para ser beneficiaria de la gracia pensional. Como excepciones formula **cobro de lo no debido, inexistencia del derecho** y genéricas.

4.1.3. Colpensiones se opuso a lo pretendido considerando que no estaban acreditados los estudios en las horas y condiciones mínimas establecidas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Formula las excepciones de **imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad de condena en costas, improcedencia de intereses moratorios, prescripción y genéricas.**

4.1.4. Luz Clemencia Castro Mejía. Sin oponerse a las pretensiones, argumentó que la hija del causante, al momento del deceso, era quien vivía con él; que dependía económicamente de su progenitor y que por tanto aquélla era la heredera universal de los derechos que dejó el causante pues era su dependiente y se encontraba en etapa educativa.

II. SENTENCIA

La Jueza Cuarta Laboral del Circuito, mediante sentencia del 20 de octubre de 2020, dispuso:

PRIMERO: NEGAR los pedimentos de la demanda instaurada por CARMELINA GIRALDO BEDOYA en contra de COLPENSIONES, LUZ CLEMENCIA CASTRO MEJIA Y NATHALIA GIRALDO ROSERO. **SEGUNDO:** NEGAR los pedimentos de la demanda de intervención excluyente instaurada por NATHALIA GIRALDO ROSERO contra COLPENSIONES, LUZ CLEMENCIA CASTRO MEJIA Y CARMELINA GIRALDO BEDOYA. **TERCERO.** Costas a cargo de la demandante

y de la demandante de intervención excluyente y a favor de COLPENSIONES y LUZ CLEMENCIA CASTRO MEJIA.

A dicha conclusión arriba, luego de establecer que habiendo sido el deceso del afiliado el 23 de octubre de 2016, la norma aplicable eran los arts. 46 y 47 de la L. 100 de 1993 Mod. L. 797/03, requiriendo acreditar cinco años de convivencia previo al deceso.

En el caso concreto, estableció que al deceso ocurrido el 23-octubre-2016, el afiliado tenía cotizado más de las 50 semanas en el trienio anterior a dicho acontecimiento, dejando causada la pensión de sobrevivientes. De igual forma, estaba acreditada la condición de hija que tiene Nathalia Giraldo Rosero según el registro civil de nacimiento y las nupcias que contrajeron el causante y la señora Carmelina Giraldo Bedoya el 13-diciembre-2014. Además, se acreditó que de mutuo acuerdo, la pareja decidió la extinción del matrimonio de la sociedad conyugal, por lo que al deceso del afiliado el matrimonio no se encontraba vigente.

En cuanto al derecho a la pensión que reclamó la hija del causante, consideró que era su carga demostrar que al deceso era estudiante e impedida para laborar y por ello dependía del de *cujus* para propiciar su subsistencia; que en el caso, si bien acreditó que realizaba al momento del óbito un curso de inglés también lo era que no cumplía con la intensidad horaria exigida, pues apenas cumplía con 10 horas semanales de las 20 exigidas, sin que además, ese requisito pudiera cumplirse con posterioridad al óbito, por lo que no podía salir avante su propósito.

En cuanto a la señora Carmelina Giraldo Bedoya, encontró que los testimonios no fueron responsivos, exactos, ni espontáneos y por el contrario los encontró preparados y contradictorios entre ellos y frente a sus mismos dichos, observando la intención de favorecer a la demandante, razón por la que no le otorgaba valor probatorio para acreditar el requisito de convivencia.

En síntesis, de las declaraciones extraprocesales y de los testimonios, refirió que no llevaban a concluir que la demandante hubiese acreditado los cinco años de convivencia con el causante en los cinco años anteriores al óbito, sin que se hubiese demostrado dentro del proceso la reanudación de la convivencia en ese lapso o que se hubiese mantenido el vínculo de afecto y solidaridad.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

La interviniente ad Excludendum interpuso recurso en contra de la sentencia de primera instancia al deducir que la hija del causante no logró acreditar la intensidad de estudios y que solo acreditó haber iniciado sus estudios cuatro meses después del deceso, frente a lo cual justifica que, a ese momento no era posible que pudiese alcanzar un cupo en la universidad pues solo lo logró tiempo después (2019) y, para el 2020 no logró sufragar los estudios por la pandemia. Considera que la interpretación dada a la norma se tornó más exigible que la que debía porque bastaba con acreditar estudios en una institución acreditada por el Ministerio de Educación en la intensidad horaria señalada – *20 horas semanales* –, por lo que la aplicación dada no va con el

espíritu de esta, pues se debió tener en cuenta que posteriormente se cumplió con la intensidad horaria exigida sin que aún arribe a los 25 años.

Como quiera que la señora Carmelina Giraldo Bedoya no recurrió la sentencia y, como quiera que la sentencia de primera instancia le resultó totalmente adversa a sus pretensiones, de conformidad con el artículo 69 CPTSS, se surtirá frente a esta el grado jurisdiccional de consulta.

IV. ALEGATOS

Se dispuso la fijación en lista del 01-julio-2021 para dar traslado para la presentación de alegatos, término durante el cual, la demandante Carmelina Giraldo Bedoya, la interviniente ad-Excludendum Natalia Giraldo Rosero y Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su parte, la señora Luz Clemencia Castro Mejía guardó silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

V. CUESTIÓN PREVIA

En torno a la pensión de sobrevivientes, ha sido una posición del ponente compartir lo lineado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL2459-2022, en la que denotó:

"[...] a diferencia del contrato de matrimonio que conlleva, entre otros, efectos de orden personal; la sociedad conyugal que se deriva de ese acto jurídico tan solo hace referencia al régimen económico de la unión y tiene implicaciones meramente patrimoniales; de ahí que, si lo que el legislador pretendió amparar fue el vínculo marital, no es dable condicionar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la vigencia de la sociedad conyugal o de bienes. Ello, por cuanto se trata de dos conceptos diferentes y, en ese sentido, para efectos de obtener la pensión de sobrevivientes no se requiere la vigencia de ambos al momento de la muerte, sino únicamente del vínculo matrimonial, con independencia de que la sociedad conyugal perdure o no. En decisión CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35468, en la que se analizaba una pensión de sobrevivientes solicitada por la cónyuge supérstite, a la luz de la Ley 100 de 1993, en su versión original, ya la Corte empezó a advertir que las figuras civiles que afectaban el matrimonio no tenían incidencia para negar dicho derecho a esa beneficiaria, en tanto el único presupuesto válido, en esos casos, era la convivencia.

[...] la Corte ha insistido en esa diferenciación y, aunque se trata de asuntos regidos bajo la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, (...) pues en ellas se resalta que figuras tales como la separación de bienes, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, son propias del derecho de familia y no son determinantes para el estudio del derecho pensional".

Además, en estricto sentido, no existe un derecho de la cónyuge supérstite a dicha prestación por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como aquella que: [...] se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo – elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del CC-, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales... (CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en CSJ SL5640-2015).

Así, tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta

con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario [CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, reiterada en CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013 y CSJ SL13544-2014, entre otras] [...]”.

No obstante, para el caso es de precisar que la Sala Mayoritaria de esta Corporación ha adoptado la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019 que declaró la exequibilidad de la expresión **“con la cual existe sociedad conyugal vigente”** contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, en cuya interpretación *prioriza la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal pero crea como excepción para los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios, siempre que acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del óbito, lo que implica que se dejó por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios, como los exigidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia relativos a la permanencia de lazos de familiaridad a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado del sistema general de pensiones.*

Con todo, la presente ponencia se hará en línea de la posición adoptada por la Sala Mayoritaria de esta Corporación y en línea de la sentencia C-515/2019 y, en tal sentido, este ponente aclarará voto, en respeto de dicha Mayoría.

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el recurso y alegatos presentados, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si *Carmelina Giraldo Montoya y Nathalia Giraldo Rosero* acreditan los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del afiliado *Leonardo Fabio Giraldo Marín*.

Para resolver, sin discusión se encuentra que: **(i)** Del **registro civil de defunción** se desprende que **Leonardo Fabio Giraldo Marín**, falleció el 23-octubre-2016 (archivo 4, pág. 18) y, **(ii)** De acuerdo con la resolución GNR48081 del 14-febrero-2017, el causante cotizó al sistema un total de 447 semanas desde el 27-01-1993 hasta el óbito (archivo 14, pág. 134).

Es de mencionar, que Colpensiones negó la pensión de sobrevivientes a través de las resoluciones GNR 48081 del 14-02-2017, la SUB-17421 del 23-03-2017, la DIR3437 de 18-04-2017, la SUB-77343 del 26-05-2017, SUB137351 del 27-06-2017, DIR18611 del 27-10-2017, la SUB90118 del 6-04-2018, la DIR11323 del 18-06-2018 y SUB149461 del 06-06-2018, respecto de la solicitudes pensionales de CARMELINA GIRALDO BEDOYA del 23-diciembre-2016, LUZ CLEMENCIA CASTRO MEJÍA del 28-abril-2017 y NATHALIA GIRALDO ROSERO del 28-abril-2017.

DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma

aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

De acuerdo con lo anterior, la prestación aquí solicitada se encuentra gobernada por el artículo 12 de la Ley 797 del 29-01-2003, habida cuenta que el óbito del asegurado data del 23-octubre-2016. En ese orden, el causante debió acreditar un rigor de cotizaciones de **50** semanas en los últimos tres años previos al deceso, esto es, entre el 23-octubre-2013 y el 23-octubre-2016. Valga señalar que, al tenor de dicha preceptiva, el causante dejó acreditado el derecho porque en dicho interregno acredita un total de **147** semanas (archivo 14, pág. 134).

Aportante	Desde	Hasta	Días	Semanas
LEONARDO FABIO GIRALDO MARIN	23-oct.-13	31-dic.-13	68	10
LEONARDO FABIO GIRALDO MARIN	1-ene.-14	31-ene.-14	30	4
LEONARDO FABIO GIRALDO MARIN	1-feb.-14	28-feb.-14	30	4
LEÓNARDO FABIO GIRALDO MARIN	1-abr.-14	30-jun.-14	90	13
LEONARDO FABIO GIRALDO MARIN	1-jul.-14	31-dic.-14	180	26
LEONARDO FABIO GIRALDO MARIN	1-ene.-15	29-ene.-15	29	4
LEONARDO FABIO GIRALDO MARIN	1-feb.-15	30-nov.-15	300	43
MUNICIPIO DE PEREIRA	1-dic.-15	14-dic.-15	14	2
MUNICIPIO DE PEREIRA	1-ene.-16	31-ene.-16	30	4
MUNICIPIO DE PEREIRA	1-feb.-16	29-feb.-16	28	4
MUNICIPIO DE PEREIRA	1-mar.-16	30-abr.-16	60	9
MUNICIPIO DE PEREIRA	1-may.-16	31-may.-16	30	4
MUNICIPIO DE PEREIRA	1-jun.-16	30-jun.-16	30	4
MUNICIPIO DE PEREIRA	1-jul.-16	31-jul.-16	30	4
MUNICIPIO DE PEREIRA	1-ago.-16	31-ago.-16	30	4
MUNICIPIO DE PEREIRA	1-sep.-16	30-sep.-16	30	4
MUNICIPIO DE PEREIRA	1-oct.-16	23-oct.-16	23	3
			1032	147

En esa misma dirección, se tiene que la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto a **Nathalia Giraldo Rosero**, en calidad de hija estudiante mayor de edad del causante, dispone el artículo 47, literal c), que tienen derecho, “c) (...) los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes [...]»

En este asunto, se tiene que: **(i) Nathalia Giraldo Rosero** nació el **22-julio-1997**, hija de Leonardo Fabio Giraldo Marín y Esperanza Rosero Luna (archivo 14, página 61) y **(ii)** la reclamación pensional la realizó el 12-octubre-2017 (archivo 14, pág. 66).

De lo anterior, se desprende que la hija del causante, al óbito de este (23-octubre-2016) contaba con **19 años; 3 meses; 1 día**, lo que implica que para demostrar el derecho, debe acreditar además de estar entre el rango de los 18 a los 25 años, los siguientes requisitos: **(a)** *La dependencia económica respecto del causante al momento del óbito;* **(b)** *contar con la calidad de estudiante al momento del fallecimiento del asegurado y por tanto, la incapacidad de trabajar por esa razón;* **(c)** *Mediante certificación expedida por el establecimiento de educación, aprobado o acreditado por el Ministerio de educación, debe acreditar que cumplió con la intensidad horaria como mínimo de 20 horas semanales, en tratándose de educación*

formal¹ y, de no ser así, certificar la denominación del programa, su duración y acreditar una intensidad horaria no inferior a 160 horas del respectivo periodo académico, esto es, para el caso de la educación no formal.

En cuanto a la dependencia económica, acudiendo a la testimonial, se tiene que la misma se acreditó porque de manera unánime así lo dieron a conocer los deponentes **Carmelina Giraldo Bedoya, Yury Juliana Giraldo Parra, Zulma Muñetón Rojas y Álvaro Lenis Orrego**, respaldando en este punto, lo afirmado por Nathalia como interviniente ad-excludendum, es decir, que al deceso del afiliado ésta dependía económicamente de él. En dichos testimonios se dijo:

Carmelina Giraldo Bedoya, afirmó que Nathalia dependía económicamente del causante pues vivió con este los últimos 2 años, que para el 2016 no sabe en que estudiaba pues no mantenía en la casa; **María Cristina Valencia Bonilla**, se limitó a decir que solo supo cuando Nathalia estaba en bachillerato; **Yury Juliana Giraldo Parra** (Sobrina de la demandante y prima de Natalia) informó que Nathalia vivió un tiempo en Samaria con Carmelina y Leonardo, desconociendo si vivía con el Papá cuando este falleció o si para esa época estudiaba, pero sí aseguró que aquella dependía económicamente de aquél; **Zulma Muñetón Rojas** (Vecina y amiga de la accionante) dio cuenta que por un tiempo la hija vivió con el causante, suponiendo que era éste quien velaba por la manutención de ella y, **Álvaro Lenis Orrego** (amigo y excompañero de trabajo del causante) dio cuenta que Nathalia dependía económicamente de él; que al deceso de su amigo aquella llevaba poco de haber terminado el bachillerato y sabía que estudiaba inglés.

Por su parte, **Nathalia Giraldo Rosero**, al ser interrogada dijo que... al deceso de su progenitor ella vivía con él, lo cual hizo por mucho tiempo desde 2009; que dependió totalmente de su progenitor; que se graduó de bachiller en el 2015, estuvo en el Sena solo en julio de 2015 y en el Colombo desde agosto-2016. Asegura que luego del deceso, inició estudios en la Universidad Área Andina en administración de empresas, luego se pasó al CIAF a estudiar igual programa hasta el 2019 cuando se retiró. Agrega, que luego del óbito de su Padre, ella vive de los arrendamientos de unas propiedades que aquél dejó, los cuales están a nombre de una hermana de su progenitor.

De otro lado, se tiene la siguiente prueba documental:

Se expide constancia del Centro Colombo Americano el cual certifica con data del 18 de agosto de 2017, que:

“NATHALIA GIRALDO ROSERO realizó y aprobó **hasta el curso 02 de 2016** que conforman el programa de ingles que se dicta en esa institución, en el **horario intensivo** de lunes a viernes (6:45 pm a 9:00 pm) con una intensidad de **38 horas por el curso** y de 10 horas por semana. (...) **Curso 01: agosto 16 a septiembre 8 de 2016** y **Curso 02: septiembre 12 a octubre 10 de 2016**”. (Pág. 303, archivo 14)

Se expide certificación por la Fundación del Área Andina donde se indica:

¹ [articulos-236469_archivo_pdf_documento_antecedentes.pdf \(mineduccion.gov.co\)](#). “Lo formal estaría delimitado a lo que se inscribe en los ciclos organizados y avalados por el estado que certifica y que lo acredita ante el gobierno correspondiente para proseguir con otro ciclo educativo (por ejemplo de preescolar a básica primaria de esta a la básica secundaria, de ésta a la media) o terminal ya sea técnico, incluyendo academias, artes y oficios, o profesional” y la no formal “Toda actividad educativa organizada y sistémica realizada fuera del marco institucional de la escuela para facilitar determinadas clases de aprendizaje a subgrupos particulares de la población o Cualquier método educativo que no quepa dentro del marco de la llamada formal, o conducente a obtener títulos académicos.

que NATHALIA GIRALDO ROSERO en el **periodo académico de 2017**, curso el primer periodo académico de 2017, el primer semestre de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, la cual tiene una duración total de 9 semestres, la estudiante inició clases el 06-02-2017. (pág. 24, archivo 14).

La CORPORACIÓN INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS C.I.A.F. certificó que al **23 de abril de 2018** que:

“NATHALIA GIRALDO ROSERO, se encontraba cursando el III semestre de TÉCNICO PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL, en la jornada del día con un horario de lunes a viernes de 7:00 a 11:45 am., con una intensidad horaria de 20 horas semanales distribuidas en horas presenciales y tutoriales. Este programa tiene una duración de 5 semestres”. (pág. 65, archivo 14).

De lo anterior, se desprende que si bien no hay duda de que Nathalia Giraldo Rosero al deceso del padre dependía económicamente de él, según dieron cuenta los testimonios traídos a juicio, lo cierto es que para el 23 de octubre de 2016 – *fecha del deceso* – aquella no se encontraba estudiando como lo asegura. Ello se afirma, porque si se observa la certificación del Centro Colombo Americano antes citada, en ella se hace constar que el programa que estaba realizando lo fue hasta el **“curso 02”** que se extendió hasta el **10 de octubre de 2016**, es decir, hasta días antes del deceso del Padre.

Ahora, si en gracia de discusión se arribara a la conclusión que al momento del deceso del progenitor la hija era estudiante activa, lo cierto es que al corresponder ellos al tipo de **“educación no formal”**, la intensidad horaria que se certifica en total corresponde a 76 horas (38 horas por curso), lo que implica que no se acredita la exigencia requerida, esto es, el alcanzar una intensidad total de 160 horas del respectivo periodo académico. Incluso, si se tomara la intensidad horaria semanal propia de la educación formal -*como lo hizo la A-quo-*, con ella solamente acreditaría 10 horas de las mínimas 20 horas semanales de dedicación en actividades académicas, de manera que no se cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes peticionada, sin que sea dable tener en cuenta el inicio de estudios ulteriores al deceso del afiliado.

A propósito, la sentencia SU543/19 en cuanto a la necesidad de acreditar los requisitos al momento del deceso, indica:

[...] debe establecerse por qué es necesario contar con la condición de estudiante y dependiente económico al momento del fallecimiento del causante. La respuesta se vincula de manera directa con la finalidad del pago de la prestación. En efecto, la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, como se afirmó supra, tiene el objeto de proteger a los familiares de la persona fallecida frente a las contingencias que surgen en razón de su muerte. Las consecuencias para alguien que dependa económicamente del causante en virtud de sus estudios son dos: que ante la ausencia de ingresos no pueda continuar su formación y no logre satisfacer su mínimo vital. A contrario sensu, la prestación no podrá ser reconocida y pagada a quien para la fecha de la muerte del causante ni era dependiente ni se encontraba estudiando toda vez que para este no sobrevendría ninguna consecuencia negativa como las descritas. Esto tiene que ver con que, a fin de garantizar los derechos al mínimo vital y a la educación, los recursos del Sistema de Seguridad Social sean dirigidos a quien los requiere, procurando, en todo caso, que las condiciones materiales previas al fallecimiento no desmejoren en razón de tal hecho fortuito.

...

Así, debe analizarse en qué condiciones se encontraba el presunto beneficiario para el momento en que acaece la muerte del causante, pues de allí depende que la sustitución pensional deba o

no pagarse. Para establecer si alguien cuenta con la calidad de estudiante, ya se advirtió que, en primer lugar, debe verificarse si está vinculado con una institución formal o informal y cuenta con el número de horas académicas exigidas por la Ley 1574 de 2012 –artículo segundo– y, en segundo lugar, por vía de excepción a esa regla general, corresponde establecer si no obstante incumplir el requisito de las horas, el presunto beneficiario está adelantando actividades académicas que le impiden el acceso al mundo laboral y por tanto le impiden obtener su propio sostenimiento. [...]"

Como quiera que en el presente asunto, no se probó que la peticionaria estuviese adelantando actividades académicas que le impidieran el acceso a la vida laboral y tampoco que la suspensión de la actividad académica se hubiese dado por una transición entre un curso y otro, pues de hecho los estudios que hizo con posterioridad al fallecimiento lo que denotaron es que la peticionaria se tornaba dubitativa frente a su actividad académica, pues obsérvese que en febrero de 2017 se matriculó en estudios de administración de empresas en la Fundación Área Andina, abandonando éste para pasarse en el 2018 a estudiar en el CIAF donde también se retiró, condiciones particulares que no se acompaña con las situaciones que la norma aplicable salvaguarda como es la de garantizar que las condiciones materiales previas al deceso no se desmejoren en razón al infortunio o se afecte de manera clara el proceso educativo que se tenía al momento del deceso del progenitor.

Con todo, no tiene vocación de prosperidad el recurso incoado y por tanto la sentencia en este sentido se mantendrá incólume.

En cuanto al derecho pretendido por la señora **Carmelina Giraldo Bedoya**, dispone el artículo 47, que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes,

«[...]

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

...

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"

De otro lado, en la sentencia C-515-2019 al revisar la constitucionalidad del inciso final del literal b) del artículo traído a colación, se extracta que el cónyuge separado de hecho debe acreditar cinco (5) años de convivencia en cualquier tiempo siempre que tenga la sociedad conyugal vigente al momento del óbito – *que no es el caso* -, y de no ser así, la calidad de beneficiaria no se adquiere a falta de los efectos patrimoniales del matrimonio.

Para analizar el caso concreto, se tiene: **(i) Carmelina Giraldo Bedoya** nació el 30-marzo-1978 contando con 38 años al deceso del afiliado (Archivo 4, pág. 1); **(ii) Del registro de matrimonio** se desprende que el **13-diciembre-2014**, la Sra. Carmelina Giraldo Bedoya contrajo nupcias con Leonardo Fabio Giraldo Marín (Archivo 4, pág. 4); **(iii) De la escritura pública 0997 del 10-junio-2015** obra el acto de **DIVORCIO -DISOLUCIÓN- Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SIN BIENES COMUNES** entre Leonardo Fabio Giraldo Marín y Carmelina Giraldo Bedoya, del cual se extracta:

“LEONARDO FABIO CIRALDO MARÍN (...) domiciliado en la ciudad de Pereira en la **Manzana 16, Casa 35, Samaria I** y CARMELINA GIRALDO BEDOYA (...) domiciliada en la ciudad de Pereira (Risaralda) y residenciada en la **Manzana 2, Casa 4, Ciudadela Comfamiliar** (...) **Mutuo acuerdo de divorcio de matrimonio civil – disolución – y liquidación de la sociedad conyugal sin bienes comunes** (...) **ACUERDO**, el que textualmente dice – nuestra habitación será totalmente suspendida, es decir que a partir de la fecha, nos declaramos separados de hecho (...) – cada uno de nosotros, atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con nuestra cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos suficientes derivados de la actividad laboral que desempeñamos.== Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos de manutención y establecimiento, o cualquier otro concepto que comprenda esta obligación (...) (archivo 14, pág. 30).

Dicha disolución y liquidación, también lo devela la copia del registro de nacimiento de la actora y el registro de matrimonio donde aparece la anotación marginal correspondiente (Archivo 4, pág. 1).

Para iniciar, es de mencionar que las manifestaciones plasmadas en una escritura pública se asimilan a una confesión. No obstante, dicho medio probatorio admite prueba en contrario por cuanto su valor puede ser desvirtuado a través de otros medios persuasivos².

Pues bien, es de recalcar que en el escrito de demanda se afirmó que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hizo con la finalidad de “proteger los bienes”, sin embargo, del mismo instrumento notarial se desprende, según lo afirmó la pareja, que carecían de bienes a distribuir, aspecto que tampoco lo reveló la testimonial recaudada.

De otro lado, durante el interrogatorio de **Carmelina Giraldo Bedoya** si bien afirmó que, *inició convivencia con el causante desde enero-2009 hasta el deceso de aquél; indicando que al principio vivieron los dos con una hija de ella – Carmelina - y con los padres de ésta en la ciudadela Comfamiliar lo cual fue por espacio de dos meses, luego en Monte Liévano de Cuba donde estuvieron por 4 años y, finalmente en Samaria entre el 2015-2016 donde vivieron con Nathalia – hija del causante -*, lo cierto es que también aceptó que la separación se generó porque “*se pelearon por celos*” y, aunque afirma que continuaron conviviendo bajo el mismo techo, lo cierto es que las testimoniales lo desdicen, como también el instrumento notarial que claramente denota que vivirían en domicilios separados y, de hecho, en ese instrumento público anotaron direcciones diferentes, los cuales coinciden con los referente dados por los testigos, a pesar de las contradicciones en que incurrieron como se verá más adelante. Incluso, en el interrogatorio acepta la demandante que *conoció a Luz*

² CSJ Sala Civil, Sentencia SC- 112942016 (11001311001020080016201), ago. 17/16.

Clemencia como “la amiga de su esposo” y, si bien refirió que el sustento de ella estaba a cargo del causante, lo cierto es que también aceptó que trabajaba como auxiliar de enfermería.

Por su parte, **María Cristina Valencia Bonilla** (conocida de Carmelina por más de 15 años) afirmó que era vecina de la madre de la demandante quien vivía en la ciudadela Comfamiliar; que *“al causante lo conoció desde el 2009 y que la pareja vivió en Samaria I por varios años, sin poder dar cuenta de las fechas. Y si bien, afirma de manera general que la “pareja nunca se separó” y que “convivieron hasta el fallecimiento de Leonardo ocurrido en octubre de 2016”, sus dichos los justificó en que lo sabía porque los visitaba, sin embargo, al ser preguntada sobre ello ni siquiera pudo recordar cuando fue la última vez que los visitó para luego afirmar que “era poco lo que los visitó y que solo fue dos veces”. De otro lado, hizo hincapié en que la última vez que vio a la pareja, lo fue “en la casa de la Mamá de Carmelina porque ella (deponente) estuvo departiendo con ellos en una reunión donde estaba con el causante; relató que estuvieron hasta altas horas de la noche del día anterior al fallecimiento; que allí los vio como pareja y al día siguiente fue que Leonardo se quitó la vida”. Sin embargo, esos dichos resultan contradictorios porque más adelante, a pesar de que no asistió a las honras fúnebres, dijo que “cuando entregaron el cadáver, ahí mismo lo sepultaron porque estaba **“muy descompuesto”, que el sepelio fue a los dos días; que el cuerpo lo halló un sobrino del fallecido quien lo encontró ahorcado el domingo por la noche”,** situación que no resulta coherente ni lógica, como tampoco el hecho de que hubiese afirmado que la pareja convivió en la misma casa – Samaria I – hasta el deceso de Leonardo al tiempo que no pudo explicar las razones por las que entonces el día en que falleció no estaba con Carmelina y contrario a ello, afirmó que ella “estaba en la casa de la Mamá – Ciudadela Comfamiliar –”, situación que se hace contradictoria porque si la pareja vivía en la misma casa y el cadáver fue encontrado dos días después de fallecido, ya descompuesto sin que la demandante ni siquiera lo advirtiera, conlleva a que se torne más creíble que la pareja vivían en diferentes domicilios.*

Por su parte, **Yury Juliana Giraldo Parra** (Sobrina de la demandante y prima de la interviniente ad Excludendum), relató que *Leonardo Fabio era su primo por parte de la Madre; que la relación con Carmelina fue desde cuando él llegó de Londres en el 2008 lo cual supo porque se enteraron de que Carmelina y Leonardo se fueron a vivir juntos a Samaria; que allí vivieron con Nathalia – hija del causante-; ratificó que la pareja se casó en diciembre 13 de 2014 pero que se divorciaron en junio de 2015 por problemas de celos, y que aun así, continuaron viviendo juntos. No obstante, más adelante aceptó – contrariando sus propios dichos – que luego del divorcio, la demandante se fue a vivir donde los abuelos - Mamá de la demandante - en la ciudadela Comfamiliar, lugar donde Carmelina tenía un cuarto. Luego, nuevamente corrige para afirmar que Carmelina continuó viviendo con el causante hasta el fallecimiento a pesar de haber informado que a la casa de Samaria ella (deponente) casi no iba porque las reuniones eran donde los abuelos. En cuanto a las circunstancias en que se produjo el deceso del afiliado, afirmó que el causante se suicidó en la casa mientras Carmelina estaba trabajando como enfermera; que un sobrino fue quien lo encontró y esa misma noche, Carmelina se dio cuenta del deceso porque la hija de ella le avisó. Dicho testimonio, además de contradictorio, carece de credibilidad porque la deponente al ser preguntada sobre la razón de sus dichos afirmó que lo conocía por lo que había escuchado debido a que para la*

época (entre marzo de 2016 a abril 2018) ella (testigo) no se encontraba en el país. De otro lado, afirmó que Carmelina trabajaba; que desconocía de los motivos del divorcio, pero al finalizar recalcó que estuvieron separados solo una semana.

Zulma Muñetón Rojas (Vecina y amiga de la accionante), relató que la pareja primero fueron novios desde el 2009 y luego esposos; que en diciembre de 2014 decidieron conformar un hogar, viviendo inicialmente en Montelíbano; luego del matrimonio estuvieron en Samaria. Dijo conocer que el divorcio “fue por papeles” pero que mantuvieron la relación marital porque compartían espacios familiares; que no los visitaba en la casa de la pareja porque la deponente era vendedora y mantuvo fuera de la ciudad entre el 2009 al 2016, encontrándolos solo en reuniones de cumpleaños o fechas especiales en la casa de la Mamá de Carmelina; que para el momento del deceso, ella (la testigo) no se encontraba en el país porque estuvo en Bélgica de **septiembre a octubre de 2016**, que sabía que la hija del causante había vivido un tiempo con ellos; que tuvo conocimiento que un sobrino fue quien encontró al causante cuando se suicidó; que Leonardo era quien sostenía económicamente a la demandante quien había trabajado en la clínica san Rafael, sin saber tiempos. Además, dijo desconocer porque la accionante cuando se separó dio una dirección de residencia diferente a la que suministró el causante, pero dijo saber que se divorciaron por infidelidades; que durante la ruptura el causante frecuentaba a la demandante en la casa de los padres de ella, los fines de semanas o por llamadas; que la separación fue por poco tiempo, como un mes, pero que seguían viviendo juntos. Luego, al ser requerida por las contradicciones, refirió que “había olvidado que, al deceso de Leonardo, Carmelina estaba viviendo con los padres y le parece que ella laboraba”. Como puede notarse, dicho testimonio tampoco ofrece la suficiente credibilidad, en primer lugar, porque la testigo únicamente tenía contacto ocasional – en fechas especiales – con el causante, pues entre el 2009 y el 2016 dijo permanecer fuera de la ciudad y, para la época del deceso, no se encontraba en el País, lo que conlleva a que sus dichos se dieron como testigo de referencia.

De otro lado, al ser escuchada **Nathalia Giraldo Rosero**, quien vivió con su progenitor según lo revela la generalidad de los testigos, en su intervención aceptó que su Padre fue esposo de Carmelina pero advirtió que luego del divorcio a mediados del 2015 y para el momento del deceso, aquella (Carmelina) no convivía con el causante quien, además, contaba con otra pareja llamada Luz Clemencia Castro Mejía, persona con quien había iniciado una relación luego que se divorció; que únicamente convivió con Carmelina cuando se casaron y por espacio de 3 meses; que con anterioridad la relación no fue permanente sino intermitente explicando que su progenitor era muy inestable; que luego de la separación, y cuando inició el noviazgo con Luz Clemencia, era ella quien iba a la casa a visitarlo y por tanto fue la última pareja que tuvo su padre.

De otro lado, el testigo **Álvaro Lenis Orrego** (Amigo y excompañero de trabajo del causante 4 años antes del deceso), dio cuenta que el causante se suicidó un domingo en la tarde y lo encontraron al martes; que para esa época vivía solamente con la hija Nathalia y tenía una relación con Clemencia Castro; dijo desconocer porque estaba solo para el momento del deceso pues vivía con la hija; que conoció a Carmelina con quien el causante solo duró pocos meses pues se separaron al poco tiempo, situación que dijo saber porque el (testigo) visitaba

al causante con frecuencia; que cuando estaba casado con Carmelina los visitó pero no en Samaria que era la casa del causante sino en la casa de los suegros; que la relación se dañó porque no funcionó pero desconocía si hicieron papeles de divorcio; que luego de separado visitaba la casa de Leonardo, lugar donde no veía a Carmelina pues los fines de semana notaba que los pasaba con Clemencia.

De las extraprocerales de Zulma Muñetón Rojas, María del Carmen Torres Torres, María Cristina Valencia Bonilla si bien se afirma de manera escueta que existió una convivencia ininterrumpida de la pareja desde el 2009 hasta octubre de 2016, en el caso de la señora Muñetón Rojas, la misma no resulta coherente porque en la extraproceraal afirmó que la pareja convivió desde el 2009 hasta el deceso, en tanto que en el testimonio surtido ante la Juez de Primera instancia, aquélla afirma que la pareja solo vino a conformar un hogar desde el matrimonio pues con anterioridad a ello lo que tuvieron fue una relación de noviazgo.

Aunado a lo anterior, a página 57 del archivo 14, obra la declaración extraproceraal del **29-enero-2016** signada por el mismo causante **Leonardo Fabio Giraldo Marín** y **Luz Clemencia Castro Mejía**, quienes informaron tener como domicilio común la **Manzana 16, casa 35, Samaria I, piso 2**, y afirman haber conformado una relación de hecho, “(...) *conviviendo desde hace 1 año y 1 mes bajo el mismo techo, compartiendo y cumpliendo con las obligaciones y derechos establecidos en la ley para los compañeros permanentes tales como fidelidad, apoyo recíproco y en general todas las inherentes a una familia. Atendiendo la manutención de nuestro hogar con los ingresos que percibimos de nuestra actividad como Oficios Varios y Contadora Pública. Manifestamos que de esta Unión NO hemos procreado hijos (...)*”.

Lo anterior se compadece con la extraproceraal de Álvaro Lenis Orrego y Claudia Lorena Arce Rivera, quienes informaron haber conocido al causante entre 5 y 4 años atrás, informando que al deceso éste contaba con una unión marital de hecho con Luz Clemencia Castro Mejía desde aproximadamente enero de 2015 (Pág. 336, archivo 14).

De los medios de prueba traídos a colación se concluye, en primer lugar, que la pareja conformada por Carmelina y Leonardo si bien contrajeron matrimonio en el 2014, lo cierto es que en junio de 2015 estos dejaron de tener una sociedad conyugal vigente, lo que implica que debía demostrar convivencia con el causante por lo menos en los cinco (5) años anteriores al óbito, esto es, entre el 23-octubre-2011 al 23-octubre-2016, situación que no ocurrió porque por lo menos, entre junio de 2015 y octubre de 2016 (1 año y 6 meses previos al deceso) la convivencia no se acreditó como tampoco al momento del óbito. Por el contrario, las afirmaciones que hizo la accionante en el escrito de demanda no contaron con el respaldo probatorio necesario para otorgárseles certeza, pues en primer lugar, acreditado está que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se dio en la forma como quedó inserto en el instrumento público correspondiente, pues los demás medios de prueba no lo desvirtuaron; de otro lado, la misma extraproceraal que signó el causante en enero de 2016, lo que da cuenta es que la demandante no convivía con su expareja al momento del deceso y por lo menos así lo fue, desde junio de 2015 – *data de la protocolización de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal* -, pues el causante, tal y como lo dieron a conocer Nathalia (hija) y

Álvaro Lenis Orrego (amigo de Leonardo), ya contaba con otra pareja sentimental frente a quien, huelga decir, además de no haber formulado pretensiones en esta demanda, de haber sido así, tampoco hubiese alcanzado el tiempo de convivencia requerido por la norma para ser beneficiaria de la gracia pensional.

De manera que, razón tuvo la A-quo para haber negado las pretensiones de la demanda a falta del cumplimiento del requisito de convivencia en los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del afiliado, razón por la cual se confirmará la sentencia consultada.

Al no haber prosperado el recurso de apelación formulado por Nathalia Giraldo Rosero, en esta instancia se le condenará en costas a favor de Colpensiones. Sin costas a cargo de Carmelina Giraldo Bedoya por cuanto se analizó el derecho invocado conforme al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a Nathalia Girado Rosero en un 100%, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Sin costas respecto de los demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Aclara Voto

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b829bc1de5562daef531e5857de8979f6f4ced86a6b9ba97084757e8efcecf**e

Documento generado en 29/08/2022 08:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>